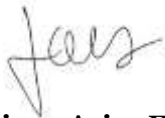


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial por Formalco S.A.S., en contra de Construcciones Silva & Vargas Ltda. y Edwing Alirio Silva Rueda.

Para proveer lo pertinente.


Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00243-00
DEMANDANTE	FORMALCO S.A.S. Nit. 900.472.694-0
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA. Nit. 900.298.576-4 EDWING ALIRIO SILVA RUEDA C.C. 91.496.077
AUTO INTERLOCUTORIO	890

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por **Formalco S.A.S.**, en contra de **Construcciones Silva & Vargas Ltda.** y **Edwing Alirio Silva Rueda**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) PAGARÉ A LA ORDEN**, con fecha de suscripción siete (7) de abril de 2020, y de vencimiento 18 de diciembre de 2020, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 15.493.197)**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Sara Nataly Roncancio Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.761 y portadora de la tarjeta profesional número 202.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Formalco S.A.S.**, y en contra de **Construcciones Silva & Vargas Ltda.** y **Edwing Alirio Silva Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 15.493.197)**, correspondientes al saldo insoluto del pagaré suscrito por las partes el siete (7) de abril de 2020.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **19 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia.

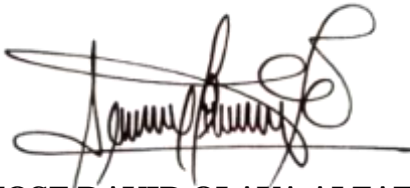
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sara Nataly Roncancio Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.761 y portadora de la tarjeta profesional número 202.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 094

Hoy, 27 de julio de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria